

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 3 de noviembre de 2021.  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2013-00081-00	Acción de repetición	<b>Demandante:</b> Policía Nacional.  <b>Demandado:</b> Iván Palacio Moncayo y otros	Auto mediante el que se resuelve una solicitud de corrección y aclaración a la sentencia.	21-04-2021.
52001-23-33-000-2015-00673-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	<b>Demandante:</b> Orlando Murillo Santacruz.  <b>Demandado:</b> Universidad de Nariño.	Auto que aprueba conciliación judicial.	10-03-2021.
52001-23-33-000-2019-00417-00	Nulidad simple.	<b>Demandante:</b> Administración Cooperativa de Municipios.  <b>Demandado:</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	Auto que rechaza la demanda.	31-08-2021.
52001-23-33-000-2021-00332-00.	Acción popular.	<b>Demandante:</b> María Trinidad Chucas Armero y otros.  <b>Demandado:</b> Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.	Auto que rechaza la demanda.	22-09-2021.

--	--	--	--	--

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Clase de medio de control:** Acción de Repetición.

**Radicación:** 2013-0081.

**Demandante:** Policía Nacional.

**Demandado:** Iván Palacio Moncayo y otros.

**Referencia:** Mediante el cual se resuelve una solicitud de aclaración y corrección de sentencia.

**Auto interlocutorio No. D003-122-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. Asunto.**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de primera instancia, proferida el día 10 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual, se accedió a las pretensiones del extremo activo de la demanda.

**II. Antecedentes.**

1. La Policía Nacional de Colombia, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone medio de control de repetición en contra de los señores Iván Palacios Moncayo, Mario Burbano Basante, Luis Sarmiento Munar y Henry Melo Solarte, señalando a los prenombrados como responsables por actuar de manera dolosa o gravemente culposa, en los hechos que sirvieron como fundamento para la condenada impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto y materializado en proveído del día 12 de agosto de 2010, en el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad policial. Como consecuencia a lo anterior, solicita se condene a los señalados a reembolsar a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la totalidad de las sumas canceladas por virtud de la condena. (f.1-4 C-1).
2. El proceso concluyó con sentencia condenatoria que data del 10 de octubre de 2018, en la cual, se accedió a las pretensiones del extremo activo, ordenando a los señores Iván Aquiles Palacios Moncayo, Mario Mauricio Basante Burbano, Luis Fernando Munar Sarmiento y Henry Solarte Melo, responder por los dineros que fueron cancelados por la entidad policial, con motivo de los hechos que originaron la condena proferida por el Juzgado Quinto

---

<sup>1</sup> Magistrada desde el día 03 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

Administrativo del Circuito de Pasto el 12 de agosto de 2010. (f.555 – C2). La sentencia fue notificada a las partes, mediante correo electrónico dirigido a los respectivos buzones de correo, el día 27 de noviembre de 2018 (f.565 – C2).

3. La Doctora Paula Andrea Revelo, en calidad de apoderada judicial del señor Iván Aquiles Palacios Moncayo, mediante memorial radicado el día 30 de noviembre de 2018, solicitó aclaración del fallo condenatorio. En la misma oportunidad, solicitó que se dé a conocer el salvamento de voto de la Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, a fin de considerarlo al momento de presentar su escrito de apelación (f.568 – C2).

## **II. De la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia (f.568 – C2).**

La solicitante manifiesta que en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de sentencia condenatoria proferida por esta Corporación, existe un yerro en el siguiente aparte:

*“En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la suma cancelada por el Municipio de Pasto...**” (negrillas propias).*

Lo anterior, en tanto el Municipio de Pasto en ningún momento tuvo la calidad de parte en el proceso y que en su remplazo, es la Policía Nacional la que canceló las sumas ordenadas en la condena.

Por tales motivos, solicita se aclare el ordinal tercero, en el acápite anteriormente subrayado, remplazando como sujeto procesal al Municipio de Pasto, por la Policía Nacional.

Finalmente, aprovecha la oportunidad para solicitar el salvamento de voto de la Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, quien hizo parte de la Sala que profirió el fallo aludido.

## **III. Problema jurídico.**

¿Es pertinente realizar la corrección de los apartes expuestos en cita?

Igualmente se contestará

¿Se configuran los presupuestos formales para acceder a tal actuación?

## **IV. Tesis de la Sala.**

Una vez revisada la sentencia y el error que contiene la providencia objeto de pronunciamiento la Sala considera que hay lugar a corregir los apartes de la sentencia y no así aclarar la sentencia, dicho en otros términos lo procedente es

corregir la sentencia según los términos del artículo 286 del Código General de Proceso.

## V. Consideraciones.

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Bajo este lineamiento, en el artículo 285 y 286 ibídem, se encuentran los parámetros que rigen al operador judicial para pronunciarse sobre los yerros cometidos en las providencias.

En primer lugar, frente a la aclaración de sentencias preceptuó lo siguiente:

***“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia<sup>2</sup>.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo siguiente, regula la corrección de las providencias en estos términos:

***“Artículo 286. Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Resalta la Sala).

## VI. Caso concreto.

Analizada la solicitud elevada por la apoderada del señor Iván Aquiles Palacio Montaña, la Judicatura concluye que existe un yerro en los extremos procesales mencionados en el ordinal tercero de la parte resolutive. En ese sentido, habiéndose cumplido los presupuestos previstos en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procederá modificando el acápite destinado a establecer la fórmula de

---

<sup>2</sup> La sentencia se notificó el 27 de noviembre de 2018 y el escrito se presentó el el día 30 de noviembre de 2018. Sea esto, dentro de la oportunidad legal.

indexación en la suma señalada. En este sentido se remplazará el nombre el Municipio de Pasto, por el de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tal como se observa a continuación:

*“En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma cancelada por **el Municipio de Pasto...**”*

Por la siguiente frase:

*“En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma cancelada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional...**”*

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento relativo al salvamento de voto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Magistrado que decide apartarse de las decisiones adoptadas y, para tal efecto, hace uso del salvamento de voto, deberá aportar el escrito con sus razonamientos, dentro de los 5 días siguientes a la suscripción de la misma, término por el cual, el expediente permanecerá en la secretaría y al no hacerlo, perderá su derecho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el ordinal tercero, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala el día 10 de octubre de 2018, en cuanto a la intervención del Municipio de Pasto como parte del proceso, quedando de la siguiente manera:

**“TERCERO.- CONDENAR** al señor a los señores:

*Iván Aquiles Palacios Moncayo, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 87.472.566 expedida en Buesaco (Nariño).*

*Mario Mauricio Basante Burbano, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.069.729 expedida en Pasto (Nariño).*

---

<sup>3</sup> **“Artículo 129. Firma De Providencias, Conceptos, Dictámenes, Salvamentos De Voto Y Aclaraciones De Voto.** Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

*Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.*

**Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho”** (negrillas propias).

Luis Fernando Munar Sarmiento identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.878.764 expedida en Leticia (Amazonas).

Henry Serafín Solarte Melo identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.220.046 expedida en Candelaria (Valle).

A reembolsar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, el total del capital pagado, es decir la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 312.748.603,43), debidamente indexada. La cantidad señalada será cancelada en un porcentaje del 25% por cada uno de los condenados.

La fórmula a tener en cuenta para la indexación es la siguiente:

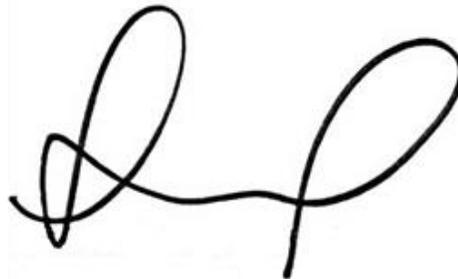
$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma cancelada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que efectivamente se produzca el pago) y el índice inicial vigente a la fecha en que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL consignó el pago de la condena.”

**SEGUNDO.-** Los demás apartes de la sentencia en su parte motiva y resolutive se mantienen incólumes.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y a través del correo electrónico a las partes conforme lo establece el art. 205 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**  
**(Con Aclaración de Voto)**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'A' and a circular flourish at the end.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**MAGISTRADA**  
**(Con aclaración de voto)**

**Clase de acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2015-00673-00  
**Demandante:** Orlando Murillo Santacruz.  
**Demandado:** Universidad de Nariño.  
**Decisión:** Aprueba conciliación judicial

**Auto interlocutorio No. D003-57-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2021)

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la conciliación judicial lograda entre las partes, en audiencia celebrada a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La sentencia.**

Mediante sentencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió (fls.1-33 documento en PDF "N8 Sentencia.pdf"):

**"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos:

- *Fallo de primera instancia calendarado al 5 de marzo de 2012, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Nariño.*
- **Resolución No. 1646 del 28 de mayo de 2012**, emitida por el Rector de la Universidad de Nariño, por la cual, se confirma el fallo de primera instancia.
- **Resolución No. 2730 del 19 de septiembre de 2012**, emitida por el Rector de la Universidad de Nariño, por la cual, se hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante.
- **Resolución No. 3558 del 23 de noviembre de 2012**, emitida por el Rector de la Universidad de Nariño, por la cual, se declara como deudor de la Universidad de Nariño, al actor.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Universidad de Nariño, a pagar al actor, la suma de seis millones ochocientos catorce mil con noventa y cinco pesos (\$ 6.814.095), por concepto de daño emergente.

Así mismo, se precisa que, ante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el demandante no está obligado a pagar la suma de dinero a las que se lo condenó.

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Condenar en costas en un 40% a la Universidad de Nariño - parte demandada en este asunto- en favor del actor, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en Código General del Proceso, de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se consignó a efectos de cancelar los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Luego se archivará el expediente”.

## **2.2. Los hechos que motivaron la demanda<sup>2</sup>.**

“Se narra en la demanda que el señor Orlando Gustavo Morillo Santacruz, se encuentra vinculado como profesor de tiempo completo adscrito a la Facultad de Artes de la Universidad de Nariño.

Mediante Resolución Número 1796 del 29 de abril de 2008, el señor Morillo fue designado como Decano de la Facultad de Artes de la Universidad de Nariño.

Señala que el señor Oscar Romo formuló queja en contra del Sr. Morillo, a partir de la cual, se dio inicio a investigación disciplinaria en contra del demandante que culminó con fallo de primera instancia fechado al 5 de marzo de 2012, en el cual, se declararon probados varios cargos calificados como faltas graves dolosas y en consecuencia, se impuso al actor, suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo de decano por el término de 12 meses. El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 1646 de mayo 28 del 2012 que confirmó el fallo de primera instancia.

Cuenta también que el demandante instauró acción de tutela en contra de la Universidad de Nariño por violación al debido proceso, a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, entre otros derechos. El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, profiere fallo el 4 de diciembre de 2012, por el cual, ampara los derechos fundamentales invocados, deja sin efectos las decisiones antes citadas, declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos y ordena el reintegro del actor. La sentencia de primera instancia fue modificada por el Tribunal Superior, precisando que el amparo se concedía de manera transitoria”.

En consecuencia, pidió la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia, la resolución que lo confirmó, la que hizo efectiva la sanción y aquella que lo declaró deudor, al considerar que vulneraban varias prerrogativas, entre ellas, el debido proceso.

## **2.3. El acuerdo Conciliatorio.**

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021, ocasión en la cual, la parte demandada propuso como fórmula de arreglo, dejar sin efectos los actos administrativos, proceder a su revocatoria y pagar el 20% del monto reconocido como daño emergente, equivalente a \$1.362.819,00 y no reconocer suma alguna en lo relativo a costas y agencias en derecho.

---

<sup>2</sup> Se copian los indicados en la sentencia.

El ofrecimiento realizado en los anteriores términos se puso en conocimiento de la apoderada del demandante, quien la aceptó de manera integral, sin reparo alguno. Así mismo, la Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. La conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Como es conocido, la figura de la conciliación se estableció en nuestro sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, el artículo 192 del C.P.A.C.A, ha dispuesto que en caso de que se interponga recurso de apelación contra una sentencia condenatoria de primera instancia, se deberá agotar un requisito previo a la consecución del recurso, que es la conciliación, diligencia en la que es obligatoria la asistencia de la parte que interpone el recurso, de lo contrario se declara desierto el recurso.

Esta audiencia resulta favorable para las partes ya que permite celebrar un acuerdo por si mismas respecto a lo resuelto en sentencia y evitar el desgaste generado por el trámite de la segunda instancia.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha decantado una serie de supuestos que deben tenerse cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios que, si bien fueron establecidos a nivel jurisprudencial para efectos de aprobar conciliaciones extrajudiciales, resultan aplicables a la aprobación de los acuerdos celebrados con base en el art. 192 del C.P.A.C.A, en virtud a que se trata de recursos públicos, tales requisitos son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que la probanza arrojada indique que existe una alta probabilidad de condena en el evento en que el interesado incoe las acciones pertinentes; y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

#### **3.2. Caso concreto**

De conformidad con lo narrado, corresponde entonces la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para la homologación del acuerdo de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Cfr. Sección Tercera, Sentencias: de marzo 16 de 2005, expediente No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; del septiembre 30 de 2004, expediente No. 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

- **La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Atendiendo a este presupuesto, se requiere que quienes comparecen a conciliar estén representados por sus apoderados debidamente facultados para tal efecto. En este caso, se observa que el demandante, Señor Orlando Murillo Santacruz, estuvo asistido por la Dra. Gloria Rodríguez Álava a quien le fue conferido el respectivo poder desde el inicio del proceso. Por su parte, el demandado estuvo representado por la Dr. Carlos Esteban Cajigas Álvarez, a quien ya se le había reconocido personería.

Así mismo, observa la Sala que el acuerdo cuenta con el aval del Comité de conciliación (fl 18 documento en PDF "2015-673 Murillo".pdf)

- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Bajo la consideración de que a través de la conciliación, la parte demandada acordó pagar a la parte demandante el equivalente al 20% del monto reconocido como daño emergente, por valor de \$1.362.819,00, se concluye que se trata de derechos de índole patrimonial.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Al respecto, la sentencia respecto a la cual, se concilió, indicó:

*"El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

Por otro lado, la ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:

***"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Sobre el punto, cabe indicar que mediante auto del 30 de abril de 2015, la Magistrada antecesora, revocó el auto que en primera instancia, rechazó el asunto por caducidad de la acción<sup>4</sup> y consideró que la acción se presentó en tiempo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Con salvamento de voto del Dr. Paulo León España Pantoja.

<sup>5</sup> En resumen consideró que dentro del término de caducidad, el actor interpuso tutela con fallo del 4 de abril de 2013 y por el cual, se le concedió 4 meses contados a partir de la notificación para acudir a la jurisdicción contenciosa, por lo que contados los plazos desde el 5 de abril de 2013 tenía hasta el 5 de agosto del mismo año para tal efecto, no obstante, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 1º de agosto de 2013 y la constancia se expidió el 11 de septiembre de 2013 – restando 4 días para el plazo- , mientras que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2013 . (PDF 03 AUTO 2 INSTANCIA RECHAZO)

**- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La Sala consideró que las pretensiones de la demanda debían concederse parcialmente. Lo anterior en razón a que resultaron demostrados dos de los cargos propuestos:

*“Se procede entonces a analizar cada uno de los cargos, así:*

**1 Primer cargo de nulidad: Violación del derecho al debido proceso**

*a. Se profirió sanción por conductas no indicadas en el pliego de cargos, vulnerando el principio de congruencia*

*b. Se dejaron de practicar pruebas solicitadas en debida forma*

*c. Se emitió el fallo sin consideración alguna respecto a los alegatos presentados, siendo que estos se presentaron dentro del término legal, en la medida en que atendiendo al artículo 321 del C.P.C. al que se acude por remisión del artículo 105 del CDU, el estado del auto proferido el 24 de enero de 2012, debía hacerse el 26 de enero de 2012, sin embargo, el estado se fijó al día siguiente del auto, o sea, el 25 de enero de 2012. Si se considera la fecha del 26 de enero de 2012, los alegatos se presentaron en tiempo.*

*1. De los tres aspectos antes anunciados, se abordará en primer término, el relativo a los alegatos.*

*Con relación al plazo para presentar alegatos, se observa en la Ley 734 de 2002:*

*“ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión (negrillas propias).*

*Así en cuanto a las formas de notificación, la Ley 734 de 2002, dispuso:*

*“ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión” (negrillas propias).*

*La remisión normativa, indica que para su práctica ha de estarse a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, el cual enseña:*

*“ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:*

*1. La determinación de cada proceso por su clase.*

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.” (Destaca la Sala).*

*Comparado lo anterior con lo acontecido en el proceso, se vislumbra que en efecto, hubo un yerro en el conteo de los términos, toda vez que, el auto que corre traslado para alegatos de conclusión, se emitió el 24 de enero de 2012, siendo entonces que el estado debía fijarse el 26 de enero de 2012, no obstante, se publicó el 25 de enero de 2012 y los 10 días comenzaron a contarse a partir del 26 de enero de 2012, contabilización que en efecto, daba lugar a que el plazo concluyese el 8 de febrero del mismo año, pero que, tal como se anota es errada. En consecuencia, el plazo de 10 días comenzaba a correr el 27 de enero de 2012 y precluía el 9 de febrero de 2012, fecha en la que la apoderada del disciplinado presentó alegatos. No obstante, lo anterior, obra constancia expedida por la Sra. Carolina Mejía Vallejo en calidad de Profesional de la Unidad de Control Interno Disciplinario, en la cual afirma que el término para alegar de conclusión, se cumplió el 8 de febrero de 2012.*

*Y en el fallo de primera instancia, respecto a los alegatos, se explica:*

*“De conformidad con la constancia procesal obrante a folio 745 del termino para alegar de conclusión se cumplió el día 08 de febrero de 2012, razón por la cual esta unidad disciplinaria se abstendrá de atenderlos por extemporáneos (fl. 257 C.4). (Destaca la Corporación).*

*Ahora, considera la Sala que el argumento de la parte demandada, en el sentido que, aunque se hubiesen valorado los alegatos, la decisión sancionatoria no hubiese cambiado, no desvirtúa la prosperidad del cargo, en el sentido que lo que se vulnera al omitir los alegatos oportunamente presentados, es el debido proceso, toda vez que, independientemente de la vocación de triunfo o no de las alegaciones, el disciplinado tiene derecho a que sus argumentos de defensa, sean respondidos positiva o negativamente, lo que no acontece si pese a que son presentados en tiempo, se ignoran.*

*En otras palabras, al omitir considerar los alegatos, se afecta el núcleo duro del derecho a la defensa, sin que se pueda calificarse de un vicio meramente formal, sino sustancial, dicha conclusión se satura al considerar que tal es la importancia de esta etapa que, si no fuese necesaria, no se hubiese previsto como tal y como un derecho del disciplinado. En consecuencia, prospera el cargo.*

*(...)*

## **2 Segundo cargo de nulidad: falsa motivación:**

*“El demandante se favoreció con comisiones académicas, no obstante, se demostró que fueron autorizadas por rectoría y las autoridades que legalmente tienen competencia.*

*Se pasa entonces a examinar dichos cuestionamientos:*

*1. En el pliego de cargos, se indicó que la acusación consistía en favorecerse y asignarse a sí mismo, comisiones académicas y administrativas para el período académico semestre B de 2008 y A de 2009 y autorizarlas sin haber convocado al Consejo de Facultad y que dicho actuar desconoció presuntamente, entre otras las siguientes normas: Acuerdo 194 de 1993 o “Estatuto General de la Universidad de Nariño” en su artículo 59 literales b, c y g y Acuerdo 166 de 1990 en su artículo 119 literales a), b) y f). – Los acuerdos no obran en el expediente-.*

*Esas disposiciones se reiteran el fallo de primera instancia, refiriendo que el empleado está en comisión cuando por disposición del Consejo Superior o del Rector de la Universidad de Nariño ejerce su cargo en otro lugar y que la comisión de servicios debe ser concedida por el Rector. Igual se dice en el fallo de segunda instancia.*

*En ese orden de ideas, no prospera el cargo y por ende, tampoco el segundo ataque y aunque según dijo la parte demandada, finalmente, se demostró que las comisiones sí fueron autorizadas – pese a que no se arrimaron los actos que así lo acrediten por ninguna de las partes-, la Sala concuerda en este punto con el apoderado del accionado, en el sentido en que sí se acreditó la existencia de actos administrativos proferidos por el actor y en algunos casos, también por la secretaria académica, siendo lo procedente la concesión por parte de rectoría que aunque se diese posteriormente, no hace desaparecer las comisiones que en principio habrían sido irregularmente autorizadas.*

*3. Respecto al tercer punto, ya dijo la Sala que la parte actora tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas respectivas, discrepando en este ítem de lo señalado por el juez de tutela, pues aunque es cierto que en el derecho disciplinario la carga le compete al acusador, también es derecho de la parte pedir las pruebas que considera pertinentes en pro de su defensa.”*

*4. Cuarto cargo: vías de hecho en la ejecución **de la sanción**, toda vez que 3 meses después de ejecutoriado el fallo, se le retuvo el salario de manera sorpresiva; se le notificó la Resolución 2730 de 2012 que hace efectiva una sanción diferente a la impuesta en el fallo de segunda instancia, específicamente la inhabilidad especial y le ordenan la devolución de dineros.*

*De acuerdo con las pruebas, el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 1646 de mayo del 2012 que confirmó el fallo de primera instancia y es mediante Resolución No. 2730 de 19 de septiembre de 2012 que la entidad demandada, hace efectiva la sanción disciplinaria, en ese contexto, no se considera que se tratara de una actuación sorpresiva, toda vez que, se ejecutó la sanción, una vez quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.*

*Acerca de la retención de salarios y el hacer efectiva una sanción diferente a la impuesta, se tiene que en el fallo de segunda instancia, se confirma la sentencia de primera instancia y se indica como castigo la suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo y “su convertibilidad en multa equivalente, determinación que se hará*

efectiva desde la fecha en que adquiriera ejecutoria la presente decisión de segunda instancia”, argumentando que ya no se desempeñaba como decano. Lo anterior en la medida en que en la primera instancia, se le impone el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo de Decano por el término de 12 meses.

Vale decir que tal como se indica en la resolución, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 dispone que cuando el disciplinado haya cesado en el ejercicio de sus funciones para el momento de ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado al momento de comisión de la falta. Así reza la norma:

“Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial”.

Ahora como la parte actora, no desvirtúa lo señalado en el acto administrativo en el sentido que, el demandante ya no se desempeñaba como decano, bajo ese supuesto fáctico era viable la conversión de la suspensión en salario sin que se trate de una multa como erróneamente lo afirma en la demanda”.

Finalmente acerca de la devolución de dineros, ya se dijo que el 23 de noviembre de 2012, la Universidad de Nariño, emite la **Resolución 3558**, por la cual, se indica que de acuerdo con los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, sobre el Sr. Morillo pesa inhabilidad especial por el término de un año, el cual, comienza a contarse el 4 de junio de 2012, sin embargo, continuó ejerciendo como docente de tiempo completo durante los meses de junio, julio y agosto, por lo que, al existir la inhabilidad, deberá reintegrar los valores percibidos por concepto de salarios y prestaciones. Así resuelve declarar como deudor al actor, por la suma de \$ 18.139.436,00 pesos. Al respecto, se considera en principio que la Resolución N° 3558 de 2012, **no** corresponde a un acto de ejecución como lo enuncia la parte demandante, toda vez que, a través de dicho acto administrativo, la entidad no ordenó el descuento de los \$ 36.271.716 (monto al que se llega en razón de la conversión en salarios por el tiempo de la suspensión), sino que, a través de dicho acto, tal como se ha dicho, se declara al demandante como deudor de la Universidad de Nariño por la suma de \$18.139.436, por concepto de los salarios percibidos durante los meses de junio a agosto del año 2012, pese a que el demandante estaba inhabilitado para ejercer el cargo. De otro lado, se juzga que no podían descontarse dichas cantidades aduciendo la suspensión e inhabilidad, menos aún cuando correspondía a tiempo efectivamente trabajado por el actor y en todo caso, lo que procede es lo que ya se dijo antes, es decir, la conversión de la suspensión en salarios, una vez efectuado lo cual, procedía la deducción. Así mismo, aunque la inhabilidad implica no poder desempeñarse en el cargo, debe tenerse en cuenta que fue la propia Universidad la que permitió dicha situación, pese a la inhabilidad que pesaba sobre el actor.

Lo anterior independientemente que en virtud del fallo de tutela, se hubiesen reintegrado los valores al demandante, como lo afirma la parte demandada, oportunidad que aprovecha la Sala para objetar otro de los argumentos de defensa, según los cuales, en este proceso operó la cosa juzgada por el amparo otorgado en la justicia constitucional, toda vez que, como ya se vio, el fallo de tutela de primera instancia fue modificado en el sentido de no considerar que el juez podía ordenar rehacer la actuación desde la

*notificación del pliego de cargos y por ello, todos los actos mantuvieron su vigencia hasta esta sentencia. Así el cargo, relativo al descuento de salario, prospera”.*

Y en cuanto al restablecimiento del derecho, se dispuso:

*“En virtud del proceso de tutela y el proceso disciplinario, los que, se concederán en la medida en que se trata de valores que efectivamente empobrecieron al actor como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo que consistió, en el proceso disciplinario. Así mismo, se encuentra probada la gestión de la abogada y el pago por los servicios prestados, esto último, a través de recibos por la suma de tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos (\$3.400.200) y de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.650.000,00) correspondiente a la asesoría en la acción de tutela, sin que tales documentos hubiesen sido objetado por la parte demandada”, suma que luego de aplicar la fórmula de indexación, resultó en la cantidad de \$ 6.814.095,00.*

**- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.**

En virtud de lo anteriormente reseñado, el acuerdo plasmado no resulta lesivo de manera alguna para el patrimonio público ni contrario a la ley, dado que, se encuentra soportado en las pruebas arrojadas al proceso y se concilió de manera que las dos partes se beneficien, en este sentido, se acordó que la parte demandada desista de las costas y agencias en derecho y un porcentaje de lo reconocido, a cambio de que la parte demandante deje sin efectos los actos administrativos, proceda a la revocatoria de los mismos y pagar el 20% del monto reconocido como daño emergente, equivalente a \$1.362.819,00.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten aprobar la conciliación de conformidad con lo anteriormente señalado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 57 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”, en este entendido se tendrá por revocados los actos demandados, los cuales serán sustituidos por el presente acuerdo de conciliación, acorde a lo señalado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este despacho el día 5 de febrero de 2021 entre el señor Orlando Morillo Santacruz y la Universidad de Nariño, en los términos establecidos en dicha ocasión y en esta providencia.

En consecuencia, se tendrán por revocados los siguientes actos demandados:

- Fallo de primera instancia calendarado al 5 de marzo de 2012, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Nariño.
- Resolución No. 1646 del 28 de mayo de 2012, emitida por el Rector de la

Universidad de Nariño, por la cual, se confirma el fallo de primera instancia.

- Resolución No. 2730 del 19 de septiembre de 2012, emitida por el Rector de la Universidad de Nariño, por la cual, se hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante.
- Resolución No. 3558 del 23 de noviembre de 2012, emitida por el Rector de la Universidad de Nariño, por la cual, se declara como deudor de la Universidad de Nariño, al actor.

Serán sustituidos por el presente acuerdo de conciliación.

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que el acta de acuerdo y esta providencia prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**QUINTO.- Al haberse llegado a un acuerdo, sin lugar a surtir el trámite del recurso de apelación presentado por las dos partes.**

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado  
Con Aclaración de voto

**Medio de control:** Nulidad simple  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00417-00.  
**Demandante:** Administración Cooperativa de Municipios  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Referencia:** Rechaza demanda por no corrección.

**Auto interlocutorio N° D003-318-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. Antecedentes.**

- La Administración Cooperativa de Municipios LTDA., actuando por conducto de su representante legal a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad simple en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando que se declare la nulidad de la resolución sanción por no declarar en el año gravable 2015, que data al 12 de diciembre de 2018 (página 6 archivo en PDF “2019-417 NS EXP COMPLETO”<sup>2</sup>).
- El Despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora que subsanara los yerros advertidos, en el lapso de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. (páginas 31 a 37)<sup>3</sup>.
- La notificación del auto anterior al apoderado de la parte actora se efectuó el día 15 de enero de 2020 (página 38).
- Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Corporación<sup>4</sup> el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (páginas 39 a 43).
- El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. (página 49).
- La Sala Unitaria de Decisión decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto admisorio de la demanda, dado que no lo presentó dentro de los tres días siguientes a su notificación (documento en PDF “2. Auto no repone 2019-00417”)
- Secretaría dio cuenta que la notificación del auto en comento se efectuó en el término señalado en el art. 201 del C.P.A.C.A. (documento en PDF “4. Notifica Reposición 2019-00417”).

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

<sup>2</sup> Se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones del archivo en PDF 2019-417 NS EXP COMPLETO. De las demás actuaciones, se citará el PDF respectivo donde se encuentran.

<sup>3</sup> El lapso para subsanar inicialmente corría desde el 16 de enero hasta el 29 de enero de 2020.

<sup>4</sup> Radicado el último día que contaba la parte actora para subsanar la demanda.

- Secretaría da cuenta que la parte actora no presentó memorial de subsanación de la demanda en el término concedido para el efecto (documento en PDF “5. Cuenta secretarial no subsana demanda”).

## II. Consideraciones.

Encontrándose vencido el término señalado para la subsanación del libelo introductor y una vez se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda por ser extemporáneo, observa el Despacho que la parte actora no acató la orden de corrección, puesto que en el expediente no figura escrito ni documento alguno con el que la parte demandante enmiende las falencias previstas en el auto de inadmisión.

Sobre el rechazo de la demanda, el estatuto procesal que rige las actuaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 169 las circunstancias en las cuales el Juez Contencioso rechazará la demanda.

Así, se dispuso:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resalta la Sala).*

En esta medida, no existe opción diferente al de proceder al rechazo de la demanda, pues no se atendió a la orden de subsanar los múltiples errores que se advirtieron en el auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Oral de Decisión,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de nulidad, presentada por la Administración Cooperativa de Municipios LTDA., actuando por conducto de su representante legal a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>5</sup> y 52<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>6</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

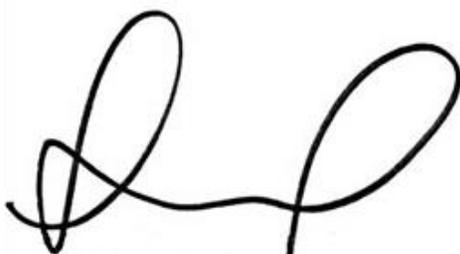
Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Apoderado parte demandante: [joelhbuch@gmail.com](mailto:joelhbuch@gmail.com)

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha.



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

(Con impedimento aceptado)  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**Referencia:** Acción popular.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2021-00332-00.  
**Accionantes:** María Trinidad Chacuas Armero y otros.  
**Accionado:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro  
**Auto N°:** D003- 360-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## **I. ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si se subsanó la demanda y si la presente acción popular cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para admitirla.

### **A) Auto que inadmite.**

El día 31 de agosto de los cursantes, se profirió auto que inadmitió la demanda (PDF 9), el cual se notificó a la parte el día 1 de septiembre del año en curso (PDF 10-11).

La inadmisión se sustentó en que la parte demandante debía corregir lo siguiente:

- Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Memoriales poderes anexos la demanda.
- Reclamación administrativa artículo 161.4 CPACA.
- Enunciación de pretensiones.
- Envío de correo electrónico las partes demandadas.
- Cédulas de ciudadanía.

La parte presentó escrito en el que dijo subsanar lo indicado en escrito que obra a PDF 12-13 el día 3 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término legal. En razón de ello procede la Sala a examinar si se subsanó de la manera indicada la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. La subsanación (PDF 12).**

**Frente a los reparos hechos por el Despacho, la parte demandante manifestó lo siguiente:**

- **Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

Expresó que los derechos e intereses colectivos mencionados en la Ley 472 de 1998, artículo 4 no son los únicos, es decir, no se le debe dar una interpretación literal a dicho postulado normativo, ya que existen otros intereses colectivos. Y, debe utilizarse una interpretación en conjunto. Señaló que para el caso, se trata de *“la expectativa creada acerca de la **inclusión de los accionantes en el proyecto de***

**vivienda denominado Futuro del Municipio de Buesaco**", lo que en su criterio está relacionados con los literales M y N del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales estipulan: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios"*.

Refiere que en la parte final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 se estipula que son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, así, esta última le da al derecho a la vivienda digna un carácter económico, social y cultural, de donde se puede colegir que tal prerrogativa es un derecho "colectivo", puesto que, si fuera un derecho individual estaría clasificado como derecho fundamental, otra cosa es que excepcionalmente se proteja por la acción de tutela cuando está directamente relacionado con el derecho a la vida.

Citó definiciones de la Corte Constitucional sobre el significado de "derecho colectivo". Sostuvo que el derecho colectivo es aquel interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares y que los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos

Expresa que la ola invernal que causó las afecciones al grupo de demandantes, lo hizo frente a una colectividad y que el proyecto que pretendía solventar las necesidades de vivienda de los demandantes, también hace referencia a un grupo de personas y no a una persona individualmente considerada. Así cuando se habla del plan de intervención 087-0684- vivienda Buesaco- Urbanización Futuro en modalidad de reubicación, para su atención por parte del Fondo de Adaptación de más de 100 registros elegibles, se está hablando de intereses colectivos, igual cuando el demandado suscribió el contrato 081 de 2012 se trata de un proyecto de vivienda para una colectividad, no para una persona.

Finalmente, sostiene que también se vulnera el derecho de salubridad pública pues ante la no ejecución del proyecto de vivienda muchos de los damnificados han tenido que vivir con familiares en condiciones de hacinamiento que ponen en peligro la salud y la salubridad pública.

- **Memoriales poder anexo la demanda.**

Respecto de este acápite mencionó que los poderes están debidamente conferidos y que el objeto está claramente identificado. Aunado a lo anterior aportó el poder concedido por la señora Carmen Alicia Gaviria Araujo CC 27.191.214 y aclaró los números de cédulas de los señores: Esperanza Rodríguez López (CC 27.144.919), María Estefanía Pai Garcia (CC 27.400.723) y Pastor Martínez (5.228.315).

Respecto de las otras correcciones reiteró que la petición previa es la aportada primigeniamente con la demanda, que las cedulas se presentaron al momento de presentación personal del poder y reiteró las pretensiones esbozadas en la demanda inicial.

### **III. CASO CONCRETO.**

Ahora bien, con el propósito de examinar si la demanda cumple con los señalados requisitos para ser admitida, el despacho expone lo siguiente:

**a).- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

La parte debía sustentar las razones y hechos que consideraba conculcaban los derechos o intereses colectivos. Como se señaló en el auto inadmisorio, los accionantes sostienen que se les está afectando el derecho a la vivienda digna y la salubridad pública.

En ese sentido, se dijo que la clase de bienes que se protegen a través de la acción, se predicen como características principales de aquellos, las siguientes:

- Bienes indivisibles o supraindividuales.
- Se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras.
- Existe ausencia de rivalidad en el consumo, es decir que una persona goce del bien no impide que otros puedan disfrutar del mismo.
- Se les aplica el principio de no exclusión, significa que los derechos colectivos son concebidos como bienes que se producen o salvaguardan para todos o no se producen o salvaguardan para nadie, ya que no es posible o no es razonable, excluir potenciales usuarios o consumidores de ellos. Por consiguiente, si el bien público o el interés colectivo se encuentran en buen estado, todos los miembros de la colectividad pueden gozar de aquel en forma semejante; en cambio, una afectación del bien, tiene impacto sobre toda la comunidad, pues todos se ven afectados por ese deterioro<sup>1</sup>.

En la corrección sostuvo la parte que se entienden vulnerados los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m artículo 4 Ley 472 de 1998) y los derechos de los consumidores y usuarios (literal n artículo 4 Ley 472 de 1998).

Con relación al derecho contenido en el literal m hace referencia a “[...] **la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]**”<sup>2</sup>.

Confrontados los hechos narrados por la parte demandante y las pretensiones de la presente acción popular, considera la Sala que no se trata de proteger derechos colectivos, sino derechos de índole individual, en este punto, cabe aclararle al apoderado que el número de personas supuestamente afectadas, no convierte un

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569/04.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

derecho en colectivo, sino las características antes mencionadas. Así las cosas, la “petición” que se hace en el líbello que se dirige a que se ordene al demandado a ofrecer una solución de vivienda a los demandantes en calidad de beneficiarios del plan de intervención 087-064 Vivienda Buesaco –Urbanización Futuro (PI-52110-002), permite concluir que se procura obtener la protección de derechos individuales.

Por otro lado, expone la parte accionante que el objeto central de vulneración es el derecho a la vivienda digna. Sobre este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que en condiciones especiales se cataloga como fundamental y su protección puede perseguirse a través de la acción de tutela<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que el derecho a la vivienda digna hace parte de los derechos colectivos porque se enlista en el acápite de derechos económicos, sociales y culturales, pues ya lo ha dicho la misma Corporación de cierre de la jurisdicción constitucional que el capítulo, acápite, artículo o listado en el que se encuentre ubicado el derecho no le impone una categoría estricta.

Dicho en otras palabras, puede un derecho estar fijado en los llamados DESC, pero ser fundamental sin necesidad de que la asamblea constituyente haya tenido que ubicarlo en el listado de derechos fundamentales. Bajo lo expuesto, la Sala es enfática en concluir que dado el espectro personal e individual del derecho a la vivienda digna en el presente asunto, no se evidencia que se trate de derechos o intereses colectivos vulnerados o siquiera amenazados.

Bajo lo expuesto, se considera que la parte no subsanó la falencia señalada respecto de sustentar qué derechos o intereses colectivos se entienden vulnerados, por ello se rechazará la demanda.

#### **b) Memorial poder anexo a la demanda.**

El Juez como Director del proceso<sup>4</sup> y en aras de evitar futuros inconvenientes procesales, debe examinar los poderes aportados y establecer si presenta falencias que impidan reconocer personería jurídica al apoderado para actuar. En esa medida, tal como se dijo, en este caso, se advirtieron los errores que se presentaban.

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Sentencia T-420/18. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Las anteriores precisiones en relación con el poder conferido se tornan necesaria en el entendido que, “(…) el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan. Sentencia Consejo de Estado, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010)- Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)-

Ahora bien, la parte demandante considera que los poderes anexos sí cumplen los requisitos de ley, respecto a lo cual, se reitera que no le asiste razón por lo siguiente.

El Código General del Proceso estimó en su artículo 74 que: (...) *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)*” (Negrillas propias).

Aunado a lo anterior el artículo 74 del Código General del Proceso, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado**.

Como se dijo en la inadmisión de la demanda, el poder no está dirigido al juez de conocimiento, puesto que, en el acápite de autoridad a la que se dirige el demandante escribió lo siguiente: “Fondo de adaptación, Ministerio de vivienda, Jueces Constitucionales, Administrativos, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación y finalmente **“a quien pueda interesar”**”. Como puede verse, el poder no está dirigido al juez de conocimiento. Valga precisar que no es requisito que se dirija al juez individualmente considerado, pero sí al juez que por competencia funcional y jurisdiccional le compete conocer el asunto (v.gr. «juez administrativo reparto»). En ese orden de ideas, el poder no reúne los requisitos del Código General del Proceso.

Respecto del objeto, que se exige sea **determinado y claramente identificado**. El objeto hace alusión al propósito para el cual se concede, para el caso en concreto la interposición de la acción popular; empero el memorial presentado es genérico puesto que se concedió para que se impetre: **“solicitud de reclamación o tutela o demanda o acción popular o acción de grupo etc”**. Entiende la Sala que fue tan amplio el poder que no le permite ejercer ninguna de las facultades concedidas, pues es impreciso.

Como puede verse los poderes sí presentan falencias y las cuales no se subsanaron. En ese orden de ideas, al no haberse acreditado subsanación de dos de las falencias señaladas la Sala estima pertinente 1) no pronunciarse sobre las demás falencias anotadas y 2) rechazar la demanda de acción popular presentada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de acción popular presentada por la señora María Trinidad Chacuas Armero y otro, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Adaptación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje

dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>5</sup> y 52<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Apoderado parte demandante: [alojavi@hotmail.com](mailto:alojavi@hotmail.com)

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archivase la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO  
Con Salvamento de voto**

---

<sup>5</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>6</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.